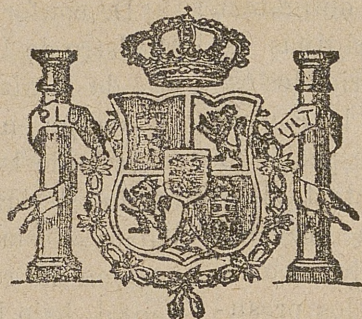


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Decreto de 28 de Noviembre de 1887).*

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 24 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«**Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me transmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:**

«**Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.»**

(Gaceta del 25 de Febrero de 1886).

Sección segunda.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de regularizar la Administracion colonial en nuestros territorios de Oriente, defender los derechos de los súbditos y extranjeros en ellos residentes, y fomentar la riqueza que encierran, ha sido sentida por todos los Gobiernos cuyo patriotismo ha empleado para realizar esos fines las medidas que el Estado de nuestra Hacienda consentía. Esta misma necesidad siente hoy el Gobierno de V. M. con relacion á los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, sometidos por la expresa y no interrumpida voluntad de sus habitantes y por la audacia de nuestros marinos al dominio de España, dominio recientemente confirmado en el Protocolo de Roma de 17 de Diciembre de 1885.

La Nacion española se ha comprometido á establecer en los mencionados Archipiélagos una administracion que represente su Autoridad y que de hecho y constantemente la haga efectiva, cosa que el Gobierno de V. M. desea

realizar, no tanto por ceder á la santidad de lo pactado, como porque á ello le obligaban los antecedentes y las gloriosas páginas de nuestra historia colonial. Las Autoridades españolas habían en efecto señalado la conveniencia de establecer un Gobierno especial en las citadas islas, y el último Gabinete del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), había proveído á estas proposiciones por medio de la autorización consignada en el art. 4.º de los presupuestos generales de las Islas Filipinas.

El actual Gabinete cree que el desarrollo que han tomado la navegacion y el comercio en la Oceanía y el mayor incremento que adquirirían en lo sucesivo con la apertura del istmo de Panamá, no solo aconsejan realizar los indicados pensamientos, sino ampliarlos estableciendo dos Gobiernos en los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos.

El personal de estos Gobiernos debe, en concepto del Ministro que suscribe, ser igual en número, categoría y atribuciones al que se halla establecido en algunos otros distritos del Archipiélago, cuya situacion es bastante análoga á la de las islas de que se trata.

La fijacion de las fuerzas necesarias para ejercer debidamente el protectorado debe quedar confiada á la direccion del supremo Delegado del Gobierno en aquellos Archipiélagos; pero independientemente de éstos entiende el que suscribe que prestará eficazísimo concurso en la realizacion de ese fin el establecimiento de comunicaciones frecuentes y seguras entre la ciudad de Manila y las residencias de los nuevos Gobernadores.

No se fija el punto en que éstos habrán de instalarse aun cuando las islas de Yap y Ascension (Ponapé) parecen las más indicadas, por su situacion geográfica y las condiciones de sus puertos, para evitar que cualesquiera obstáculos imprevistos susciten dilaciones en la ejecucion de una obra tan patriótica como necesaria.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *German Gamazo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el régimen y administracion de las islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos políticos, uno en la region oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno general de las Islas Filipinas. El Gobernador general fijará la residencias de los Gobiernos, teniendo en cuenta los medios de comunicacion y el mejor servicio.

Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta, y serán desempeñados por Jefes del Ejército ó la Armada, ó Jefes de Administracion civil de cuarta clase, que nombrará el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador político-militar de las Marianas ó á los de Samar, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador general de Filipinas, dando cuenta á los Ministerios de Ultramar y de Guerra ó Marina, según los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 4.º Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Ordenes religiosas existentes en el Archipiélago, ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre estos Archipiélagos y la ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen con las islas Marianas, ya aprovechando la Marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno general de Filipinas.

Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor ó barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos, y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.

Plantilla de los Gobiernos politicos de las islas Carolinas y de las Palaos creados por Real decreto de esta fecha.

	<u>Pesos.</u>
PERSONAL.	
Un Gobernador de la categoría de Teniente Coronel ó Capitan de fragata ó Jefe de Administracion civil de cuarta clase, 1.300 + 1.400.	2.700
Un Secretario, Oficial cuarto de Administracion, 400 + 800.	1.200
Un intérprete con.	600
Un escribiente con.	150
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 4.670
MATERIAL.	
Para gastos de escritorio.	250
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
<i>Importe máximo del presupuesto de cada Gobierno.</i>	<i>4.900</i>

Si el Gobernador tuviese la categoría de Comandante de Ejército ó Teniente de navío de primera clase, su sueldo será de 1.200 pesos con un sobresueldo de otros 1,200.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, *Gamazo*.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 402.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Ha llamado la atencion de este Gobierno, que muchos Alcaldes de la provincia al dirigirse al mismo, lo hacen en una cuartilla de papel sin formalidad alguna; otros no ponen al pié la direccion ni expresan en el cuerpo del oficio, el asunto á que se refiere, y muchos olvidan estampar al margen el Negociado ó asunto con que se relaciona la comunicacion, entorpeciendo con ello la orde-

nada marcha de los múltiples asuntos que se despachan en este Centro.

Con el fin, pues, de evitar todas estas irregularidades, he acordado prevenirles que, en lo sucesivo, cuiden muy especialmente de llenar los expresados requisitos, absteniéndose de dirigirse á esta dependencia en cuartillas, evitando asimismo consultas inoportunas ó recuerdos impertinentes.

Valladolid 25 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Seccion de Fomento.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo de 1876 para la puntual y estricta observancia del reglamento de 3 de Mayo de 1834, respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la pesca, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.^a Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo hasta 31 de Julio siguiente, aún cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

Asimismo, se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó las fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningun modo en la finca durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infraccion que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los infractores de las anteriores prescripciones serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal vigente, á cuyo efecto la Guardia civil y los dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente el cumplimiento de las mismas, decomisando toda pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás establecimientos exista y se pruebe haya sido cogida con redes de las prohibidas.

Valladolid 23 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

NUM. 372.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE MARZO DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cuales publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PRECEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.
				Expe- diente.	Invén- tario.				
Tomás Gomez	Velliza	Siete tierras	Estado	11760	513	Velliza	12 29	Marzo 1886	208 25
Angel de la Riva	Valladolid	Dos quíñones tierras	Id.	11681	675	Gordaliza	11 21	idem	134 50
Demetrio Pecio	Padilla de Duero	Diez y siete tierras	Id.	12477	923	Manzanillo	8 26	idem	171 80
Estéban Guerra	Bocigas	Cinco idem	Clero	10057	145	Bocigas	20 13	idem	107 50
Basilio Fragua	Fuente de Santa Cruz	Cuatro idem	Id.	10071	189	Fuente Olmedo	20 13	idem	45
Tiburcio Cantalapiedra	Ventosa	Una idem	Id.	10222	208	Villalba de Adaja	20 13	idem	75
Nicolás Gomez	Llano de Olmedo	Veinte idem	Id.	10076	63	Llano de Olmedo	20 14	idem	142 50
Nicolás Rodriguez	Tordesillas	Diez ocho idem	Id.	9921	772	Velliza	20 14	idem	200 25
Francisco Pelaez	Marzales	Tres idem	Id.	9931	777	Marzales	20 18	idem	41 75
Casimiro Morchon	Idem	Cinco idem	Id.	9936	Idem	Idem	20 19	idem	275 13
Marcelino Gomez	Idem	Ocho idem	Id.	9932	778	Idem	20 19	idem	625 38
Juan Lopez	Muriel	Diez idem	Id.	10131	154	Honcalada	20 19	idem	175
Miguel Félix de Vargas	Marzales	Nueve idem	Id.	9934	780	Marzales	20 19	idem	762 50
Toribio Diaz	Salvador	Dos quíñones tierras	Id.	10132	79	Honcalada	20 16	idem	690 13
Leoncio Otero	Valladolid	Veinte tierras	Id.	10133	96	Salvador	20 19	idem	627 40
Juan Lopez	Muriel	Veintiocho idem	Id.	10130	86	Honcalada	20 19	idem	212 50
Braulio Herrero	Valladolid	Quince idem	Id.	10081	194	Llano de Olmedo	20 19	idem	250
El mismo	Idem	Nueve idem	Id.	10079	192	Idem	20 19	idem	162 50
Mannel Sanz	Tudela	Cuatro idem	Id.	10012	791	Villabañez	20 21	idem	187 50
Andrés Callejo	Honquilana	Siete idem	Id.	10142	32	Honquilana	20 21	idem	437 63
Aciselo Sobrino	Idem	Dos quíñones tierras	Id.	10133	157	Idem	20 21	idem	887 25
Rosalía Rodriguez	Valladolid	Siete tierras	Id.	10116	119	San Miguel del Pino	20 22	idem	127 50
Guillermo Mazugan	Puras	Un pajar	Id.	9966	175	Puras	20 22	idem	13 76
Rogino Gomez	Idem	Una cilla	Id.	9975	127	Idem	20 22	idem	87 75
Francisco Auroyo	Idem	Dos prados	Id.	9974	130	Idem	20 22	idem	220 75
Tomás Martin	Valladolid	Cinco tierras	Id.	99971	122	Idem	20 22	idem	75

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
				Expe- diente.	Inven- tario.				
Gaspar Rodriguez	Marzales	Cinco tierras	Clero	9933	779	Marzales	20 23	Marzo 1886	627
Fernando Arévalo	Matapozuelos	Un quínon tierras	Id.	10221	207	Villalba de Adaja	20 27	idem	450
Domingo Sanz	Almenara	Un prado	Id.	10123	196	Almenara	20 27	idem	31 38
Hilarion Sanz	Madrid	Veinte tierras	Id.	10074	61	Llano de Olmedo	20 27	idem	237 50
El mismo	Idem	Diez idem	Id.	10078	191	Idem	20 27	idem	140 88
El mismo	Idem	Siete idem	Id.	10075	61	Idem	20 27	idem	118 75
Félix Zurita	Valladolid	Un terreno	Id.	10238	210	Ataquines	20 28	idem	37 50
Polonio Yagüe	Ataquines	Once tierras	Id.	10253	115	Idem	20 28	idem	275
José Alonso	San Pablo	Un quínon tierras	Id.	10151	200	San Pablo	20 29	idem	34 33
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	10152	58	Idem	20 29	idem	16 89
Doroteo Cabrera	Villanueva de los Caballeros	Una panera	Id.	8374	50	Villanueva los Caballeros	18 9	idem	43 75
Gaspar Rodriguez	Marzales	Un quínon tierras	Id.	10435	502	Villalar	18 11	idem	161 88
Ildefonso Ferrin	Tordesillas	Uno id. y dos prados	Id.	10552	861	Berceruelo	18 18	idem	37 50
El mismo	Idem	Cinco tierras	Id.	10554	1369	Idem	18 18	idem	28 75
Vicente Fernandez	Alaejos	Siete idem	Id.	10462	845	Castrejon	17 12	idem	376 25
Francisco Garcia	Canalejas	Dos idem	Id.	10892	8911	Canalejas	17 18	idem	12 88
Vicente Chacon	Esguevillas	Dos idem	Id.	11084	9031	Esguevillas	16 16	idem	45
Leandro del Moral	Idem	Tres idem	Id.	11083	9032	Idem	16 16	idem	55
Agustin Mangas	Nava del Rey	Dos terrenos	Id.	10746	284	Nava del Rey	16 18	idem	62 50
Lucas Izquierdo	Ataquines	Ocho tierras	Id.	10187	113	Ataquines	16 22	idem	1131 33
Angel de la Riva	Valladolid	Tres quínones tierras	Id.	11244	9060	Urones	15 26	idem	1365
Santiago Gimeno	Rioseco	Un pajar	Id.	10608	1031	Valdenebro	14 13	idem	9 50
Cástor Berceruelo	Torreccilla de la Abadesa	Una tierra	Id.	10703	245	Torreccilla de la Abadesa	14 20	idem	12 25
Serapio Navas	Tordesillas	Un idem	Id.	11759	691	Tordesillas	12 29	idem	800
Damian Hernandez	Montemayor	Una casa	Id.	11732	687	Montemayor	12 29	idem	40
Antera Mancos	Nava del Rey	Un viñedo	Id.	12125	9165	Velascalvaro	11 22	idem	85
Hilario Pascual	Valladolid	Redencion de un censo	Id.	5533	142	Valladolid	10 8	idem	46 87
Antonio Navas	Idem	Una casa	Id.	12354	5130	Idem	9 9	idem	558
Manuel Gonzalez	Villafranca de Duero	Seis tierras	Id.	12253	40	Cogecees de Iscar	8 20	idem	140
Vicenta Torres	Villalon	Cuatro idem	Id.	9704	9223	Villafranca de Duero	8 22	idem	100 10
Mariano Angulo	Curuel	Un censo	Id.	6	7062	Cuenca de Campos	8 29	idem	1039 90
Isidro Pastor	Idem	Nueve tierras	Id.	12657	618	Curuel	7 16	idem	239 06
El mismo	Idem	Tres idem	Id.	12812	4036	Aguilar	6 2	idem	162
Mariano Fernandez	Idem	Ocho idem	Id.	12807	594	Idem	6 2	idem	234 50
El mismo	Idem	Dos idem	Id.	12811	49	Idem	6 11	idem	63
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	12821	515	Idem	6 11	idem	70
Dámaso Choya	Idem	Trece idem	Id.	12822	539	Idem	6 11	idem	167
El mismo	Idem	Tres idem	Id.	13053	752	Idem	4 1	idem	76
Gabriel García Rojo	Idem	Un quínon tierras	Id.	13055	529	Idem	4 1	idem	54 50
	Idem	Ocho tierras	Id.	13054	577	Idem	4 1	idem	111

(Se continuará)

Núm. 398.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Castromembibre 23 de Febrero de 1886. —El Alcalde, Agustin Ruiz.—P. S. M. Angel Revuelta, Secretario.

Con igual fin y término de diez dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Monasterio de Vega.

Castriflo de Duero.

Con el propio objeto y término de ocho dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Valoria la Buena.

Seccion quinta.

Don Manuel Villazan y Pulgar, Juez municipal y de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que el dia diez de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su maña-

na tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado la venta, en pública subasta, de los bienes muebles que despues se reseñarán, la cual viene acordada en expediente propuesto por el Procurador D. Robustiano Fernandez Peña, en nombre y representacion de la testamentaria de D. Pablo Valdés Sanz, vecino que fué de la Pedraja de Portillo, contra D. Victoriano Moratinos, residente en esta ciudad, sobre pago de las costas causadas en un interdicto de recobrar la servidumbre de entrada y salida para un prado de la propiedad de indicado D. Pablo, en el cual hubo transaccion entre las partes de que el Moratinos habia de pagar las costas ocasionadas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazan Pulgar.—Por mandado de S. S., Agapito Gonzalez.

Bienes muebles objeto de la subasta.

	Ptas. Cts.
1.º Un relój de pared con caja maderas de pino chapeada, tasado en	25
2.º Un espejo, de tres cuartas de alto por dos de ancho, marco negro y dorado, en.	12
3.º Una cómoda con cuatro cajones, maderas pino chapeada de nogal, en.	35
4.º Ocho cuadros representando siete la caza de fieras y el otro á la Purísima Concepcion, tasados en junto.	40
5.º Una mesa de maderas de pino, en mal uso, tasada en.	2
6.º Otra mesa de igual maderas y tambien en mal uso, tasada en.	2
7.º Diez sillas de maderas haya, con asiento de paja, tasadas en junto en.	15
8.º Un sofá, forrado de gutapercha verde oscuro, tasado en.	10
9.º Una marquesita, forrada de percal, tasada en.	12
10. Un baul, forrado de badana, de un tamaño regular, tasado en.	6

11. Una lámpara con su pantalla, de porcelana, tasada en.	3
12. Una mesilla de noche, de madera de pino, tasada en.	3
13. Y últimamente, un tálburi, tasado, en el estado en que se encuentra hoy, en.	150
Total pesetas.	315

Advertencia.—Para más antecedentes, se hallan los muebles que quedan reseñados en la casa que habita D. Victoriano Moratinos, calle de San Martín, número diez y ocho, piso principal.—Gonzalez.

Núm. 379.

Don Angel Rodriguez Valdaliso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: Que seguido por mi testimonio en este Juzgado expediente á instancia de D. Matias Fernandez Gutierrez, vecino de Villagarcía, sobre inclusion de dicho señor en las listas electorales de este distrito, circunscripcion de Valladolid, previos los trámites legales y audiencia del fiscal municipal de esta localidad, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista la presente demanda de inclusion en el censo electoral de D. Matias Fernandez Gutierrez, vecino de Villagarcía, en cuya demanda es tambien parte la representacion fiscal.

1.º Resultando: Que por dicho interesado se ha interpuesto demanda solicitando su inclusion en las listas del censo electoral de Diputados á Córtes, por hallarse comprendido dentro de las prescripciones legales.

2.º Resultando: Que el demandante ha acompañado á su instancia los documentos justificativos de vecindad, edad y ser contribuyente por el concepto de territorial en el pueblo de Villagarcía, por más cantidad que la exigida por la ley para otorgar el derecho de sufragio.

8.º Resultando: que dicha demanda ha sido publicada en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos en esta ciudad y pueblo de Villagarcía, sin que se haya presentado oposicion á la solicitud del demandante.

4.º Resultando: Que comunicada vista á la representacion fiscal es de dictámen se incluya como elector para Diputados á Córtes al solicitante D. Matias Fernandez, segun este pretende.

1.º Considerando: Que el demandante ha probado en legal forma su derecho á ser incluido en la lista electoral correspondiente, y por lo tanto procede acordarlo así.

Vistos los artículos 15, 16, 27 al 34 inclusive y 47 de la vigente ley electoral, y de conformidad con lo propuesto por la representacion fiscal.

Fallo: Que debo declarar y delaro, que D. Matias Fernandez Gutierrez, vecino de Villagarcía, tiene derecho á ser incluido como elector en el censo electoral de este distrito y circunscripcion de Valladolid, mandando que cuando esta Sentencia sea firme y ejecutoria, se expida al interesado testimonio de la misma si lo solicitase, remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 48 de la mencionada ley electoral, declarándose de oficio las costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Antonio Medina, Juez de instruccion de este partido, estando celebrando audiencia pública en Rioseco á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis de que doy fé.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

La Sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el expediente de demanda al principio hecho mérito, el cual queda en mi oficio al que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 48 de la ley electoral, mediante haber causado ejecutoria dicha Sentencia, expido la presente en Rioseco á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rodriguez Valdaliso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.					HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
11	2	1	»	3	2	»	1	3	6		
12	1	»	1	2	1	»	»	1	3		
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2		
14	3	»	»	3	1	»	»	1	4		
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1		
16	1	1	»	2	3	»	»	3	5		
17	1	»	»	1	»	»	»	1	2		
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2		
19	3	»	»	3	»	1	»	1	4		
20	3	»	»	3	»	2	»	2	5		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTAL.	19	2	1	22	7	4	1	12	34		

Valladolid 21 de Febrero de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.

Núm. 392.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
11	3	3	6	6	»	»	»	»	6
12	2	2	4	6	»	»	»	»	6
13	1	2	3	3	»	»	»	»	3
14	4	1	5	4	»	»	»	»	5
15	1	3	4	4	»	»	»	»	4
16	5	2	7	9	»	»	»	»	9
17	»	1	1	2	»	»	»	»	2
18	3	1	4	6	»	»	»	»	6
19	2	3	5	5	1	»	1	1	6
20	3	1	4	8	»	»	»	»	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	24	16	40	54	1	»	1	1	55

Valladolid 21 de Febrero de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.